



**CORTE DE APELACIONES  
COPIAPO**

**OFICIO N°**

**020**

Copiapó, 6 de enero de 2009.

**INFORMAN**

Álvaro Carrasco Labra, Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Dinko Franulic Cetinic, Ministros titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a Oficio N° 000562 de fecha 10 de diciembre pasado de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2008, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Primeramente, de aquellas consagradas en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo vigente para las regiones I, III, IV, V, XII y XIV, que tratan del recurso de nulidad en materia laboral.

El inciso 1° del artículo 477 del citado Código dispone: "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.". Del texto citado se advierte que el vicio puede producirse tanto en la tramitación del procedimiento, como en la dictación del fallo y que éste puede consistir en la infracción sustancial de derechos o garantías

constitucionales o en la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se ha conocido como “causales de fondo” o “causales genéricas”. A continuación, el inciso final del artículo citado delimita el objeto del recurso de nulidad, al señalar que el mismo “tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”.

Por su parte, el artículo 478 del referido Código señala otras causales (conocidas como “de forma” o “específicas”) en cuya virtud igualmente procede el recurso de nulidad, prescribiendo en el inciso 2° que “El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.”.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 482 establece: “Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.”.

De la trilogía de normas legales citadas, surgen para esta Corte diversas dudas acerca de las facultades para dictar sentencia de reemplazo. Dado que no existe una norma general que lo permita, sino situaciones muy acotadas en el artículo 478 del Código del Trabajo – en que resulta obligatorio-, y dado el carácter excepcional del recurso de nulidad, ha de concluirse que tales facultades estarían restringidas únicamente a aquellos casos. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 482, que es norma general en la reglamentación de este recurso, aparentemente reconocería una atribución para que la Corte decidiera, en el caso particular, acerca de la procedencia de dictar o no sentencia de reemplazo. Tal escenario se presentaría cuando el vicio invocado sea la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplado en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del citado Código, el que, por definición, se comete al emitir el pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia, situación en que no se requeriría anular el juicio, sino sólo el fallo. No obstante ello, al no existir norma expresa que faculte en ese caso la dictación de sentencia de reemplazo y dada la naturaleza, como se dijo, excepcional del referido recurso, debe entenderse que aún en tal situación deben anularse juicio y sentencia, o sólo esta última y, en este último caso, deberá disponerse por la Corte que juez no inhabilitado falle nuevamente la causa, lo que resulta contrario a los

principios de celeridad e impulso procesal de oficio, e incluso, eventualmente, de inmediación.

Igualmente, ya tratándose de los casos en que la dictación de sentencia de reemplazo sí es posible, surgen algunos cuestionamientos acerca de la posibilidad de cumplimiento de tal imperativo en algunas situaciones. Respecto de la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, para dictar la sentencia de reemplazo que el acogimiento de la referida causal conlleva, se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de inmediación. Similar situación se plantea respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En consecuencia, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide, a pesar de existir norma imperativa que lo establece, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse juicio y sentencia para que, al igual que en la situación anterior, juez no inhabilitado conozca y falle nuevamente la causa.

Por último, a través de esta vía nos permitimos plantear a V.S. Excelentísima que la ausencia de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en “única instancia”, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º) En segundo lugar, se han planteado dudas con relación a la interpretación de los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fijan las facultades de la Corte de Apelaciones para declarar inadmisibles un recurso de queja, en el estudio que con tal finalidad se efectúa en cuenta. La primera de las normas citadas señala que dicho recurso sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, mientras que la última, en su letra a), previene que: “Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del

respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente (artículo 548, que únicamente contempla requisitos formales) y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso.”, y agrega que “De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibile, sin más trámite.”. De aquí resultaría que no se podría declarar inadmisibile dicho recurso, si este se dirige en contra de una resolución que no es sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva.

Es todo cuanto podemos informar a V.S. Excma.  
Saluda atentamente a V.S. Excma.,

ALVARO CARRASCO LABRA  
PRESIDENTE

LUISA LÓPEZ TRONCOSO  
MINISTRA

DINKO FRANULIC CETINIC  
MINISTRO

FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE  
MINISTRO

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO.-



**CORTE DE APELACIONES  
DE LA SERENA**



**OFICIO N° 56-2009.-**

**REF.: CUMPLIMIENTO ART. 5°  
CODIGO CIVIL Y 102  
CODIGO ORGANICO DE  
TRIBUNALES.**

La Serena, 13 de enero de 2009.-

Cúmpleme transcribir a V.S. Excm. el Acuerdo N° 3 del Pleno de Ministros de esta Corte en relación con la materia de la referencia:

**"N° 3.-** En La Serena, a doce de enero de dos mil nueve, se reunió la Corte extraordinariamente en Pleno especialmente convocado al efecto, bajo la Presidencia de la ministro doña María Angélica Schneider Salas, y con la asistencia de los ministros don Jaime Franco Ugarte, don Raúl Beltrami Lazo y don Fernando Ramírez Infante, y acordó, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil, que dispone dar cuenta de las dudas y dificultades que se hubieren presentado en la aplicación de las leyes, así como de los vacíos observados en ellas, destacar los siguientes asuntos:

A) Normativa del Código Procesal Penal y de la Ley N° 20.084.

- En cuanto a la derogación de la norma que establecía a los funcionarios policiales como personas habilitadas para practicar notificaciones.

El artículo 24 del Código Procesal Penal, permitía que en casos fundados se nombrase a funcionarios policiales para practicar notificaciones, disposición legal que fue derogada por el artículo 2° de la Ley 20.227, publicada en el Diario Oficial el 15 de noviembre de 2007. La aplicación de la nueva norma acarrea actualmente, en los juzgados de esta jurisdicción, problemas para la notificación de imputados y víctimas que viven en sectores peligrosos o alejados del radio urbano de los respectivos territorios, toda vez que la decisión derogatoria no consultó la ampliación de la planta de personal, siempre insuficiente y con recarga de trabajo, y también un aumento de recursos financieros.

- Problema de aplicación del artículo 36 de la Ley 20.084 de Responsabilidad Penal del Adolescente.

La norma impone la obligación de notificar a los padres del menor, o a la persona que lo tiene bajo su cuidado, de la primera audiencia que se realice ante el Tribunal. Respecto del control de detención, que en la mayoría de los casos corresponde a la primera de ellas, y que debe ser realizada dentro de brevísimos plazos (art.31), surge el siguiente problema práctico: ¿Cómo se procede a esa notificación que ordena el artículo 36, si ahora, el artículo 24 del Código Procesal Penal impide encomendarle aquélla al funcionario policial? Así las cosas, no se visualiza forma legal, sostienen algunos jueces, en proceder a la notificación de los padres o guardadores por un funcionario habilitado del Tribunal, frente a la cercanía temporal de la audiencia de control de detención.

- Problema de procedencia de la medida de internación provisoria frente a la internación en un régimen semicerrado.

En el asunto indicado en el epígrafe, algunos jueces de garantía se han planteado la siguiente interrogante:

El artículo 141 del Código Procesal Penal, establece como causal de improcedencia de la prisión preventiva, la circunstancia de estar el imputado cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente, al establecer nuevas sanciones, como la de internación en régimen semicerrado y afirmado que ésta es una pena privativa de libertad (art.15), ha llevado a algunos jueces a concluir que no existe norma clara que indique si el imputado debe entenderse cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad cuando está sujeto a tal tipo de sanción (régimen semicerrado).

- Procedimiento Simplificado. Art. 395 del Código Procesal Penal.

Dice la norma: "Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día".

Esta disposición, por falta de claridad según estiman aquellos que deben aplicarla, ha motivado diversas interpretaciones por los jueces de garantía, en el sentido de que algunos consideran que lo que debe fijarse dentro de quinto día es la preparación del juicio oral, mientras que otros afirman que lo es el juicio oral efectivo.

- Prueba anticipada. Vacío legal.

Se ha planteado por algunos jueces de Tribunales Orales en lo Penal de la Región, la siguiente situación:

En relación con la prueba anticipada, ella puede ser solicitada durante la audiencia de preparación del juicio oral, conforme lo dispone el artículo 280 en relación con el 191, ambos del Código Procesal Penal. Sin embargo, no se encuentra previsto si la situación que amerite una prueba anticipada de testigos, se genera en el lapso que media entre la dictación del auto de apertura y su remisión al Tribunal Oral y la realización de la audiencia del juicio. Tal vacío ha generado diversas interrogantes entre los jueces, no siempre con un criterio uniforme: ¿Es posible recibir prueba anticipada después de enviado el auto de apertura al Tribunal Oral, si se reúnen todas las condiciones de procedencia que señala la norma? Y si es posible ¿cuál tribunal es el idóneo para recibirla, el juez de garantía o el tribunal oral, en una sala que no conozca del juicio?

- Art. 149 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 20.253. Apelación verbal:

Se han planteado diversas interpretaciones por los jueces de garantía, en cuanto a la procedencia de la apelación verbal, en el marco de la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, las que son motivadas por la frase "salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido.", la interrogante es ¿la apelación verbal que faculta la norma es sólo procedente cuando el imputado llega en calidad de detenido?, ¿qué pasa si

llega al tribunal en una calidad distinta, como si se presenta voluntariamente?, teniendo en cuenta además que la norma habla de "negare o revocare la prisión preventiva", pues la segunda hipótesis necesariamente involucra a un imputado privado de libertad.

- Comparecencia Abogados Asistentes ante las Cortes de Apelaciones, modificaciones introducidas por la Ley N° 20.253:

No siendo tema pacífico en las diferentes Cortes de Apelaciones, la procedencia de autorizar la comparecencia a estrados de los Abogados Asistentes en representación del Ministerio Público y teniendo además en consideración la declaración de constitucionalidad realizada por el Tribunal Constitucional, en la materia, al indicar " 2° Que los nuevos incisos segundo y tercero, que se incorporan al artículo 132 del Código Procesal Penal,... son constitucionales en el entendido que "el abogado asistente del fiscal", a que ellos se refieren, debe ser funcionario del Ministerio Público y sus actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente", surgen entonces como interrogantes: ¿es posible autorizar, en esta sede, la comparecencia de los abogados asistentes en representación del Ministerio Público? ¿dicha comparecencia sólo puede decir referencia con los recursos que se motiven en las audiencias que autoriza el artículo 132 del Código Procesal Penal? y, en todo caso, ¿es posible que, ante las Cortes de Apelaciones, actúen los abogados asistentes en representación del Ministerio Público, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la Ley N° 19.640?.

Por otra parte, "las actuaciones deben ceñirse a las facultades que en cada caso específico se le hayan otorgado por el fiscal, las cuales han de constar fehacientemente" ¿Cómo han de otorgarse y constar esas facultades?, ¿qué se requiere para que consten "fehacientemente"? ¿han de otorgarse para y en la causa en que se va a verificar la actuación?.

#### B) Asuntos de Familia.

La aplicación práctica en el ámbito de los alimentos provisorios a que se refiere el actual artículo 4° de la Ley 14.908, en lo que se refiere a los medios de impugnación, ha originado diversas interpretaciones entre jueces de familia, por lo confuso de la normativa.

En efecto, si de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 4 referido, la resolución que decreta los alimentos provisorios es susceptible de recurso de reposición con apelación subsidiaria. ¿Cómo se concilia esto con la oposición al monto de los alimentos provisorios? ¿Podría el demandado recurrir de reposición con apelación subsidiaria sin haber presentado previamente una oposición a los alimentos provisorios? ¿Qué pasa si además de la oposición repone y apela en subsidio en la misma oportunidad? ¿Deberá en tal caso esperarse a que se resuelva la oposición dejando pendiente el pronunciamiento de los recursos para entonces?.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 4° de la Ley N° 14.908, la resolución que decreta los alimentos provisorios o la que se pronuncia provisoriamente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión de alimentos es susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria y de acuerdo al artículo 67 N° 1 de la Ley 19.968, la reposición debe interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro

de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso debe interponerse y resolverse en la misma, desprendiéndose de ello que debe hacerse verbalmente en la audiencia, la duda surge para el caso de la situación del artículo 4 inciso sexto de la Ley 14.908 cuando se deduce la reposición con apelación subsidiaria, pues si se verifica una audiencia tendrá que interponerse la reposición en la misma y de acuerdo a las reglas generales la apelación debe ser interpuesto por escrito y, en su caso, los fundamentos de la reposición sirven para el recurso de apelación subsidiario que se entabla, pero ¿Cómo se concilia la exigencia de una apelación por escrito, con una apelación subsidiaria de una reposición que ha debido deducirse y resolverse en una audiencia y por lo tanto en forma verbal?

C) Procedimiento Civil

El plazo para interponer el verdadero recurso de hecho, de acuerdo con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, es el que señala el artículo 200, contado desde la notificación de la negativa. Sin embargo, respecto del denominado falso recurso de hecho, a que se refiere el artículo 196, si bien se indica que el plazo para deducir el recurso también es el establecido en el artículo 200, no se indica el hito para el inicio del cómputo. Este vacío, ha dado lugar, por cierto, a diversas interpretaciones entre los integrantes de una Sala, no lográndose unificar criterios sobre esta materia.

Levántese acta y transcríbese en su oportunidad acta del presente Pleno a la Excm. Señora Presidenta de la República, y también transcríbese lo acordado a la Excm. Corte Suprema, en la forma ordenada por su Oficio N°000562-2008.- Firman los Ministros concurrentes y Secretario que autoriza.- CONFORME".

Dios guarde a V.S. Excm.

  
**JORGE COLVIN TRUCCO**  
**SECRETARIO**


**MARIA ANGELICA SCHNEIDER SALAS**  
**PRESIDENTA**



**AL SEÑOR**  
**PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**OFICINA DE PARTES Y ARCHIVO**  
**SANTIAGO.-**

MASS/mma

CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL  
OFICINA DE PLENO



Oficio N° 126 /2009

San Miguel, 15 de enero de 2009.

Se ha dispuesto oficiar a US. Excma. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante **oficio N° 000562-2008** de fecha 10 de diciembre de 2008 y en consecuencia, se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas durante el año 2008, conforme a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones el día 15 de enero de 2009:

**A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:**

**Artículo 214:**

No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

**Artículo 287:**

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el concurso respectivo no se opongán personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar

un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

#### **Artículo 391:**

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda Región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

#### **Artículos 532 inciso 3º N° 1 y 542 N° 1:**

Debiera eliminarse el vocablo “privada”, atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1º del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

#### **B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:**

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de lo dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

### **C) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:**

#### Artículo 399

En el título I del Libro Cuarto que trata del procedimiento simplificado se encuentra el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV Libro Tercero, agregando que el fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio. De los artículos 390 y siguientes del cuerpo legal citado, fluye de que en la audiencia el imputado puede admitir responsabilidad en el hecho y no siendo necesarias otras diligencias, el Tribunal debe dictar sentencia inmediatamente, o bien, puede ocurrir que el imputado solicite la realización del juicio, el cual se lleva a cabo inmediatamente. En el evento que admita responsabilidad no se lleva a efecto el juicio, por lo tanto, pareciera que no resulta aplicable en forma clara el artículo 399 del Código Procesal Penal que señala como única vía de impugnación el recurso de nulidad, pero partiendo de la base que se ha llevado a cabo el juicio. Por otro lado, si se recurriera de nulidad en base al artículo 394 del Código Procesal Penal respecto de la sentencia dictada en ese procedimiento preliminar de admisión de responsabilidad no podría cumplirse el enunciado del texto que ordena anular el juicio y la sentencia por que tal juicio no se ha verificado. Pareciera que lo más razonable y concordante con el resto de las normas sobre recursos es que la sentencia dictada en esa audiencia preliminar sea apelable. Rigen en general las mismas razones que para el juicio abreviado en que la sentencia definitiva es apelable.

#### Artículos 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297.

El motivo absoluto de nulidad contenido en la letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia del requisito de la debida exposición de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 297, según la redacción de las disposiciones relacionadas y descritas, permite una doble lectura.

En efecto, en una primera opción, teniendo en cuenta la redacción de las normas, en especial la letra c) del artículo 342 que se inicia con la exigencia en el fallo de “la exposición clara, lógica y completa...” podría hacer referencia sólo a la necesidad de fundamentar la resolución con la debida descripción tanto de “cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados...”, como “de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones...”; habida cuenta del signo de puntuación (,) y de la conjunción “y” que precede a esta última mención. En esta interpretación, la derivación a las reglas del artículo 297 tendría sentido en la perspectiva de lo reglado exclusivamente en los incisos segundo y tercero de esta última disposición, que obliga al tribunal a “hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida”, y que la “valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. En definitiva, el análisis se enfocaría en lo descriptivo del fallo y en la formalidad de su extensión argumentativa, siendo ajeno el análisis de la ponderación misma de la prueba.

Una segunda alternativa de interpretación, permite que el examen de la sentencia se oriente a decidir acerca de la omisión de dos cuestiones diferentes: por una parte, la correspondiente exposición de los hechos y, enseguida, de la necesidad de una adecuada valoración de los medios de prueba, en conformidad a lo que disponen los tres incisos del artículo 297 y, en especial, de la apreciación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (inciso primero). La causal aludiría no solo a la motivación de las decisiones que comprende el fallo,

sino también el procedimiento de valoración en conformidad a las reglas de la sana crítica.

Si se opta por la primera hipótesis y en el recurso se reprocha la aplicación de las reglas de la sana crítica, la causal resultaría inadecuada, pues correspondería en ese caso utilizar otra causal, de la letra b) del artículo 373, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho.

Ha de tenerse en cuenta que en el sistema recursivo del Código de Procedimiento Penal el tema de la valoración de la prueba producida en el juicio, era analizado a la luz de la causal de casación en el fondo, prevista en el artículo 546, numeral 7. En tanto, la falta de fundamentación estaba comprendida en el recurso de casación en la forma, por vía de la causal contenida en el artículo 541 N° 9 de ese texto.

Se hace presente a SS Excma. que la inclusión del análisis del artículo 374, letra e), en relación al artículo 342, letra c) y artículo 297, se efectuó por votación de la mayoría de los asistentes a la sesión de Pleno aludida en el acápite primero de este oficio.

#### **D) DE LA LEY 19.856 SOBRE SISTEMA DE REINserCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS SOBRE LA BASE DE LAS OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA.**

El artículo 17 letra c) de la ley 19.856, dispone “Límites a la aplicación de beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias... c) La persona hubiera delinuido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo...”.

De acuerdo a lo transcrito, la ley en estudio considera como límite a la aplicación de los beneficios contemplados en la ley, el hecho que la persona haya delinuido estando en libertad provisional durante el proceso respectivo. En ella

¿se estará al tenor literal, es decir, cuando hace referencia a libertad provisional, alude sólo a las causas del sistema anterior a la Reforma Procesal Penal?

Al respecto existen dos posibilidades:

a) Aplicar la norma sólo respecto de aquellos condenados por delitos sancionados en procedimientos tramitados de conformidad al Código de Procedimiento Penal, atendido que en dicho Código a partir del sometimiento a proceso, el imputado queda sustraído al régimen general de libertades, existiendo dos opciones: Que el imputado se encuentre sometido a prisión preventiva o bien que goce de libertad provisional, lo que no ocurre en el régimen impuesto por el Código Procesal Penal, o bien

b) Aplicar además, la exclusión respecto de aquellas personas que hubieren delinquirado estando sujetas a medidas cautelares, durante el proceso respectivo, ya que si bien el nuevo sistema procesal penal no contempla el sometimiento a proceso y, por tanto, la libertad provisional, amplió el espectro de medidas restrictivas de la libertad personal que pueden decretarse estableciendo las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, todas las cuales son formas de coerción sobre la persona del imputado, quien se ve limitado en cuanto a su libertad personal, al igual que aquella persona que gozaba del beneficio de la libertad provisional en el antiguo sistema, quien, se encontraba sujeto a una serie de restricciones, tales como no poder salir del país, no poder ejercer derechos políticos, recibir una anotación en su prontuario, etc.

Con el texto actual de la norma se debería estar a su tenor literal y sólo aplicarse a aquellos condenados que hubieren delinquirado mientras se encontraban en libertad provisional, por lo que para asegurar una igualdad de condiciones entre los sentenciados condenados en el nuevo y antiguo régimen procesal penal, debe propiciarse una reforma legal en la cual se excluya además del beneficio a aquellos internos que hubieran delinquirado mientras se encontraban sujetos a alguna medida cautelar contemplada en el artículo 155 del Código Procesal Penal, debiendo para ello eliminar de la letra c) del artículo 17 de la Ley 19.856 el vocablo

“o” e incorporar entre las palabras “provisional” y “durante”, la frase “, sujeto a una medida cautelar de las contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal o a una suspensión condicional del procedimiento”.

Es necesario, además, crear un sistema de información y reclamación a favor de los internos, por medio de los cuales se ponga en su conocimiento el derecho a rebajar su condena de cumplir con los requisitos previstos en la precitada ley y consecuentemente, reclamar de cualquier anomalía en ello, especialmente en lo referente a su postulación por parte de Gendarmería de Chile, los cuales pueden ser abordados por vía legal o reglamentaria.

Para los fines previstos en el párrafo precedente, se propone la creación de un procedimiento de reclamación que permitan transparentar el proceso de postulación y generar mecanismos que permitan disminuir el margen de error en los procesos de selección de postulantes, el que debería contar de tres fases, la primera de publicación, la segunda de reclamación y la tercera de resolución, que se puede articular de la siguiente forma:

Artículo XXX: Reclamación. Los internos tendrán derecho a que 10 días antes de la instalación de la comisión de rebaja de condena en cada Centro Penitenciario o de Reinserción Social, se informe acerca de aquellos que han sido postulados por Gendarmería de Chile para el procedimiento, mediante la publicación de un listado en carteles ampliados y ubicados en lugares de fácil acceso.

De la inclusión y exclusión en dicho listado, los internos que se sientan perjudicados podrán efectuar un reclamo escrito ante el Tribunal de Conducta, quien revisará su admisibilidad y que la Comisión de Rebaja, conocerá una vez constituida y como cuestión previa. Para la resolución del mismo, la comisión oírá la relación de los hechos de parte de un miembro de la misma, pudiendo escuchar al afectado y requerir informe de Gendarmería de Chile.

Una vez acogida una reclamación, que importe la inclusión de un interno al proceso de calificación, Gendarmería de Chile deberá adoptar las providencias necesarias, para que se disponga a la brevedad de los antecedentes necesarios para calificar su conducta.

La resolución que se pronuncie sobre la reclamación no será objeto de recurso alguno.

Asimismo, es necesario establecer un procedimiento de difusión del proceso de rebaja de condena, el que deberá efectuarse por los jefes de cada unidad penal, el que deberá velar por que al menos una vez al año, se desarrollen actividades específicas, destinadas a poner en conocimiento de los internos el contenido de la ley 19.856, además de los indicadores que cada Tribunal de Conducta utiliza al momento de calificar la misma, que garantice a los internos la adecuada información para el ejercicio de sus derechos, recayendo en los jueces de garantía la fiscalización del mismo.

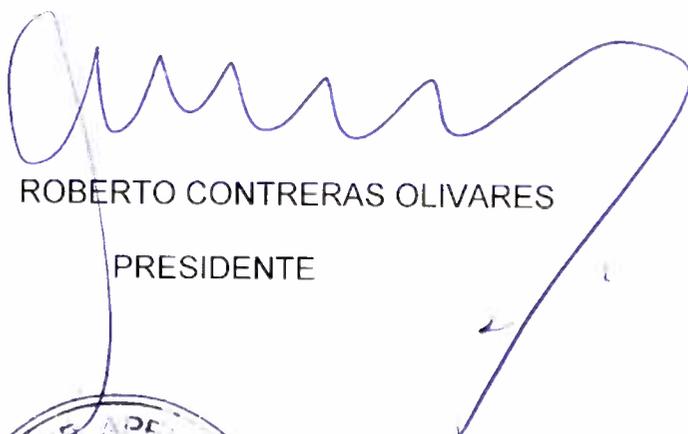
Artículo XXX: Difusión. A fin de difundir el procedimiento de rebaja de condena, los directores regionales de Gendarmería de Chile, instruirán a los jefes de cada unidad penal para que una vez al año desarrollen actividades específicas orientadas a poner en conocimiento de internos el contenido de la Ley 19.856, además de parámetros utilizados por el Tribunal de Conducta de dicha unidad penitenciaria para calificar la misma.

Artículo XXX: Fiscalización. Será obligación de los jueces de garantía fiscalizar en sus visitas semestrales de cárcel, el cumplimiento en cada unidad penal de la labor de publicidad señalada en el artículo precedente.

Se deja constancia que la Ministro señora Egnem fue de opinión de incluir en el acápite D) del presente informe sólo las materias expuestas hasta el párrafo segundo letra b).

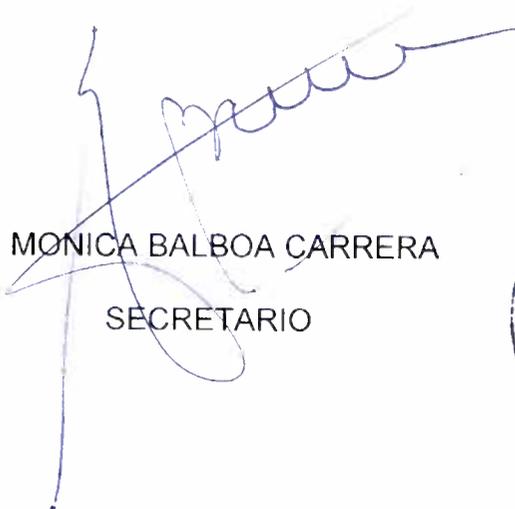
Es todo cuanto puedo informar a SS. Excma.

Dios guarde a SS. Excma.



ROBERTO CONTRERAS OLIVARES

PRESIDENTE



MONICA BALBOA CARRERA

SECRETARIO



A SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

**CORTE DE APELACIONES DE  
RANCAGUA  
c.a.c.**



**Oficio N° 110-09/PL.-**

**Rancagua, 15 de Enero del 2009.-**

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 13 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, a trece de enero del dos mil nueve, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia de su Subrogante don Carlos Aránguiz Zúñiga y la asistencia de los Ministros Titulares don Carlos Bañados Torres, don Miguel Vázquez Plaza y don Ricardo Pairicán García.

No concurren los Ministros Sres. Carlos Moreno Vega, Raúl Mera Muñoz y Carlos Farías Pino, por encontrarse haciendo uso de sus feriados legales.

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar los siguientes asuntos:

**...2.- Antecedentes Rol N° 462-2008.** Oficio N° 000562, del 10 de Diciembre de 2008, de la Excma. Corte Suprema. Relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos legales que hubiesen notado en ellas durante el año 2008. **Causa en estado de acuerdo con fecha 15/12/2008.**

**Se acuerda:**

“Cumpliendo lo ordenado en el oficio N° 000562, del 10 de Diciembre del 2008, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, esta Corte aprecia las siguientes dificultades en lo tocante a la aplicación de las leyes con respecto a los vacíos legales:

**1.-** Necesidad de modificar el artículo 245 del Código Civil, que no exige inscripción de la patria potestad cuando los padres viven separados. Sólo la exige para el acuerdo que varíe la patria potestad o para las decisiones judiciales. Los terceros no pueden conocer

cuando se da esta situación de hecho, por lo demás muy cambiante.

**2.-** Necesidad de reforma legal para que en el recurso de casación en la forma, acogido por una Corte de Apelaciones, se pueda reproducir el fallo de primer grado.

**3.-** Artículo 403 del Código Procesal Penal: "Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello deberán concurrir en forma personal, cuando el Tribunal así lo ordenare."

En el procedimiento por delito de acción privada, la inteligencia de las normas que lo regulan se hace particularmente dificultosa, pues la audiencia a que se refieren los artículos 400 inciso final, 403 y 404 del Código Procesal Penal, es en principio única, con la múltiple finalidad de intentar la conciliación, indagar sobre la posibilidad de obtener un acuerdo reparatorio o una suspensión del procedimiento, preguntar al querellado si admite responsabilidad en los hechos, preparar el juicio y desarrollar efectivamente éste. Así lo entiende la doctrina, y bien, porque surge de la historia fidedigna de los preceptos, desde que el Congreso redujo a una sola audiencia lo que en el proyecto del Ejecutivo estaba contemplado en dos: la primera, para preparar el juicio y la segunda, para realizarlo efectivamente. Además es obvio que la finalidad de la audiencia regulada en el citado artículo 403 no puede ser sólo obtener la conciliación, si el artículo 404 prescribe que "al inicio" de ella se intentará el avenimiento. De este modo, si el imputado asiste a esa audiencia, no hay razón alguna para que el Juez reduzca el contenido de la misma y cite a una segunda comparecencia para realizar el juicio.

Ahora, si el imputado no asiste a la primera audiencia, y el Juez no ha ordenado su comparecencia personal, parte de la doctrina cree que esa asistencia es obligatoria; pero ello implicaría desconocer el artículo 403.- Por otro lado, es evidente que el apoderado, por muchas facultades que se le hayan concedido, no puede reconocer hechos que importen consecuencias penales para el imputado; por ende, sólo cabe concluir que cuando el querellado no asiste y no se ha ordenado previamente su comparecencia personal, la audiencia debe realizarse de todos modos, pero sólo podrá tener como objeto indagar sobre la posible conciliación. Fracasada ésta, necesariamente, y por aplicación supletoria de las normas del juicio simplificado, debe citarse a una segunda audiencia ,

que deberá tener por finalidad tanto indagar sobre posibles salidas alternativas, como preguntar al imputado si reconoce los hechos y, desde luego, preparar el juicio y efectuarlo. No es posible usar de la facultad de citar a una posterior audiencia para el juicio mismo, como en el caso del simplificado lo autoriza el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, porque esa es aquí sólo norma supletoria y en las reglas sobre la acción penal privada la idea madre de los artículos 400, 402, 403 y 404, es siempre que la audiencia sea única; así está regulado y entonces exclusivamente la deficiencia de la ley, que nos pone ante una situación insoluble, hace que sea inevitable dividir las comparecencias en dos cuando el querellado no concurre personalmente a la primera, por la ya descrita imposibilidad de que los hechos imputados se reconozcan por un mandatario. Pero ninguna otra división de la audiencia puede resultar lícita. Esto es, a todo evento y en el peor de los casos, sólo puede haber dos comparendos: el primero, al que asista un mandatario con suficientes facultades por la parte del querellado; y, fracasado el avenimiento, el segundo comparendo, en que se traten eventuales acuerdos reparatorios o suspensión del procedimiento, se pregunte al querellado si admite los hechos, en su caso se prepare el juicio y se le lleve a efecto de inmediato. Esto obligará al Juez a decretar la comparecencia personal del querellado a ese segundo comparendo, pues de otro modo arriesga el fracaso de éste por la necesidad de que el imputado se pronuncie sobre cuestiones personalísimas que pueden acarrearle consecuencias penales.

**4.-** A estas alturas de las distintas reformas procesales, en actual emprendimiento, se ha hecho más ostensible la necesidad de propender a una mayor flexibilidad de las destinaciones transitorias en el Poder Judicial.

El Pleno de las Cortes de Apelaciones (y por supuesto el de la Excma. Corte Suprema) en casos justificados y excepcionales debería tener la facultad de destinar transitoriamente el Juez de un lugar, a otro dentro de la misma jurisdicción, por el plazo máximo que no constituya una suplencia, puesto que ocurre muy ordinariamente que en forma repentina territorios jurisdiccionales quedan sin Juez, mientras en otros (sin subrogación legal a ese) abundan los Magistrados, lo que se traduce en una desatención de ese lugar, un menoscabo a la imagen del Poder Judicial y una defectuosa carga de trabajo entre los Jueces por períodos a veces ínfimos (no atendibles mediante los mecanismos ordinarios de provisión transitoria), pero suficientes para producir situaciones caóticas. Para lo anterior, obviamente, es necesaria iniciativa orgánica y

administrativa.

**5.-** También sería conveniente lograr la modificación legal del artículo 75 de la Constitución Política de la República - que permite a las Cortes de Apelaciones hacer nombramientos de Jueces suplentes, hasta por 60 días-, ampliando dicha facultad delegada, para permitir la designación de Secretarios de Tribunales, en calidad de suplentes, por el mismo período, sin requerir la formación de terna y su posterior remisión al Ministerio de Justicia.

El procedimiento actualmente vigente impide a las Cortes de Apelaciones provisionar tales cargos, vacantes en forma transitoria por feriado legal o licencia médica de los Secretarios Titulares, por la lentitud del Ministerio de Justicia en resolver dichas ternas; lo que en la práctica implica no conseguir los nombramientos o lograrlo cuando el periodo de suplencia ya ha concluido o está próximo a hacerlo.

**6.-** Atendida la exitosa experiencia que ha resultado para esta Corte de Apelaciones y otras, el haber podido contar con la figura de un Administrador, para lograr la reestructuración de la Secretaría y, seguidamente, poner en marcha, ejecutar y fiscalizar la nueva organización del trabajo del personal de esta Corte, se estima como altamente conveniente y necesario, a través de los mecanismos legales pertinentes, promover con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, la modificación legal orgánica que permita la creación del cargo de "Administrador de Cortes de Apelaciones", a fin de poder contar a futuro y en forma permanente, en cada uno de estos Tribunales, con un profesional del área de la administración, substituyendo progresivamente los cargos de "Secretario" de esos Tribunales.

Ello permitiría maximizar el uso de los recursos humanos y materiales actualmente existentes, y sin duda, dada la favorable experiencia evidente de obtener adelantos y mejoras de toda la gestión de los Tribunales.

**7.-** Además, se reitera lo informado el año anterior en los siguientes aspectos:

**1).-** Se presenta como una situación altamente inconveniente la exigencia establecida en la ley sobre reinserción de condenados con buena conducta, N° 19.856, en cuanto la comisión de rebaja de condena debe ser integrada por un ministro de Corte y por 3 Jueces Orales, además de sus otros miembros. La ausencia de un Ministro Titular, en un período crucial del año, cual es el mes de noviembre de cada año, en pleno período de calificaciones y visitas a Tribunales de la

jurisdicción, provoca grandes alteraciones para la integración de las Salas de esta Corte; pero además, la ausencia de 3 Jueces Orales al mismo tiempo, quienes deben alejarse de sus funciones en la judicatura para intervenir en la aludida comisión, también supone un enorme trastorno para su Tribunal de origen, que ve mermada su disponibilidad de Magistrados para la integración de las Salas en que funciona dividido, por un período de, al menos, una semana; recargando el trabajo de aquellos que siguen en funciones.

El mismo problema se presenta en todas aquellas comisiones especiales que requieren la presencia de Ministros y Jueces, como: visita de cárcel y revisión de libertad condicional.

Se sugiere reemplazar la participación de dichos Magistrados por la del Fiscal Judicial respectivo.

**2).- Situación del artículo 98 de la ley 19.968, sobre Tribunales de Familia, detectado por la comisión de apoyo a la Reforma de Familia y que dice relación con la interpretación de dicho artículo, en el sentido si corresponde la eliminación de la anotación de la suspensión condicional del Registro Especial de Violencia Intrafamiliar o la mantención de la anotación en el Registro, con la omisión en los certificados de antecedentes respectivos, de dicha anotación de suspensión condicional.**

**3).- Dificultades producidas en los Tribunales de Familia, en cuanto no pueden ordenar la práctica de informe sociales por parte de las Asistentes Sociales miembros del Consejo Técnico, situación que se hace crítica cuando los justiciables son personas de escasos recursos, precaria situación familiar o bajo nivel cultural, casos en los cuales el aludido informe es el único elemento que permite resolver fundadamente, por la falta de otros medios de prueba.**

**4).- Tratándose de Tribunales de jurisdicción común (existen tres en esta jurisdicción) cuya carga de trabajo es enorme atendidos los múltiples procedimientos y materias diversas entregadas a su conocimiento, los artículos 47 y 47 A del Código Orgánico de Tribunales permiten separar funciones entre Juez y Secretario, bajo ciertos supuestos legales y contando con los fondos disponibles, lo que implica tener a dos Jueces en funciones (uno, el Titular y el otro, el Secretario en calidad de suplente). Pero no dándose estos supuestos, es siempre el Juez quien debe estar a la cabeza de todas las audiencias.**

Por lo anterior, pudiera incorporarse una norma que permitiera, sin separar funciones, que ante el retraso de las audiencias pendientes un mismo día, y encontrándose Juez y Secretario en

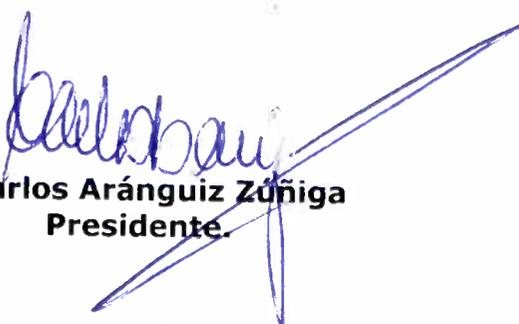
funciones, ambos se distribuyeran la carga de trabajo; esto es, que el Secretario preste su colaboración asumiendo, en determinadas oportunidades de mayor carga laboral del Magistrado Titular, en calidad de Juez Subrogante.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema y, hecho, archívense estos antecedentes.

**Rol N° 462-2008.-"**

Para constancia se levanta la presente acta.  
C. Aránguiz Z.- C. Bañados T. M. Vázquez P.- R. Pairicán G.- Eliana Rivero C.  
Secretaria Titular.

**Dios Guarde V.S. Excma.**

  
**Carlos Aránguiz Zúñiga**  
**Presidente.**

  
**Eliana Rivero Campos,**  
**Secretaria.**



**AL SEÑOR PRESIDENTE**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA**  
**SANTIAGO.-**

CORTE DE APELACIONES  
IQUIQUE  
UNIDAD ADMINISTRATIVA Y PLENO



OFICIO N°012 - Pleno.-/

ENERO 12 del 2.009.-

Dando cumplimiento a lo solicitado en vuestro Oficio N°000585-2007 de fecha 10 de Diciembre último, de esa Presidencia, transcribo a V.S. Excma., en su parte pertinente, el Acuerdo de Pleno N°02, celebrado por esta I. Corte, con fecha 8 de los corrientes y que dice inserto a continuación:

"PLENO N°02.- Iquique, ocho de Enero de dos mil nueve, se reunió extraordinariamente esta Corte en Pleno, con la asistencia de su Presidente Titular, don Pedro Güiza Gutiérrez y de los señores Ministros Titulares, doña Mónica Olivares Ojeda y doña Mirta Chamorro Pinto, con el objeto de tratar las materias que se indican a continuación:

"5.-)Oficio N°000585-2007 de fecha 10 de Diciembre de 2008, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, don Urbano Marín Vallejo, solicitando hacer llegar informe sobre dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado durante el año 2008.-

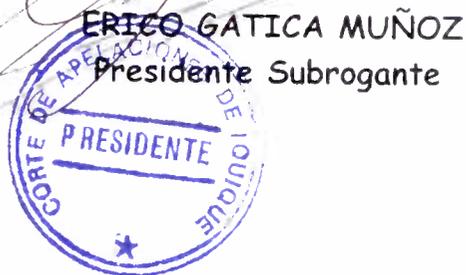
"El Tribunal Pleno **ACORDÓ** informar al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema que en general, no ha habido grandes dudas y dificultades en la inteligencia o aplicación de las leyes, ni vacíos relevantes que no hayan podido ser resueltos por los diversos métodos de interpretación jurídica.-

"Transcríbase.-

"(FDO.): P. Güiza G.; M. Olivares O.; M. Chamorro P.; P. Shand Sch., Relatora de Pleno.-"

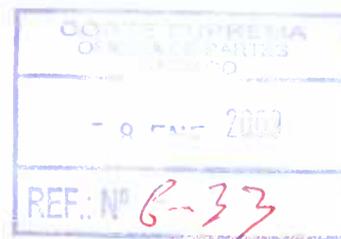
Dios guarde a VS. Excma.,

  
PEDRO URDANIVIA PORCEL  
Secretario Subrogante



AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
DON URBANO MARIN VALLEJO  
SANTIAGO.-

**CORTE DE APELACIONES  
COPIAPO**



**OFICIO N°**

**020**

Copiapó, 6 de enero de 2009.

**INFORMAN**

Álvaro Carrasco Labra, Luisa López Troncoso, Francisco Sandoval Quappe y Dinko Franulic Cetinic, Ministros titulares de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, reunidos en Pleno de esta fecha y en respuesta a Oficio N° 000562 de fecha 10 de diciembre pasado de esa Excelentísima Corte Suprema, relativo a dudas y dificultades que hayan ocurrido a esta Corte en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubieren notado en ellas durante el año 2008, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código de Procedimiento Civil, cumplen en informar respetuosamente a V.S. Excelentísima que en esta Corte de Apelaciones de Copiapó se han presentado dificultades en la inteligencia y aplicación de las siguientes normas legales:

1°) Primeramente, de aquellas consagradas en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo vigente para las regiones I, III, IV, V, XII y XIV, que tratan del recurso de nulidad en materia laboral.

El inciso 1° del artículo 477 del citado Código dispone: "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos." Del texto citado se advierte que el vicio puede producirse tanto en la tramitación del procedimiento, como en la dictación del fallo y que éste puede consistir en la infracción sustancial de derechos o garantías

constitucionales o en la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que se ha conocido como “causales de fondo” o “causales genéricas”. A continuación, el inciso final del artículo citado delimita el objeto del recurso de nulidad, al señalar que el mismo “tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda.”.

Por su parte, el artículo 478 del referido Código señala otras causales (conocidas como “de forma” o “específicas) en cuya virtud igualmente procede el recurso de nulidad, prescribiendo en el inciso 2° que “El tribunal ad quem, al acoger el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar la sentencia de reemplazo correspondiente con arreglo a la ley. En los demás casos, el tribunal ad quem, en la misma resolución, determinará el estado en que queda el proceso y ordenará la remisión de sus antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.”.

Finalmente, el inciso 2° del artículo 482 establece: “Cuando no sea procedente la dictación de sentencia de reemplazo, la Corte, al acoger el recurso, junto con señalar el estado en que quedará el proceso, deberá devolver la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución.”.

De la trilogía de normas legales citadas, surgen para esta Corte diversas dudas acerca de las facultades para dictar sentencia de reemplazo. Dado que no existe una norma general que lo permita, sino situaciones muy acotadas en el artículo 478 del Código del Trabajo – en que resulta obligatorio-, y dado el carácter excepcional del recurso de nulidad, ha de concluirse que tales facultades estarían restringidas únicamente a aquellos casos. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 482, que es norma general en la reglamentación de este recurso, aparentemente reconocería una atribución para que la Corte decidiera, en el caso particular, acerca de la procedencia de dictar o no sentencia de reemplazo. Tal escenario se presentaría cuando el vicio invocado sea la infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, contemplado en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del citado Código, el que, por definición, se comete al emitir el pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia, situación en que no se requeriría anular el juicio, sino sólo el fallo. No obstante ello, al no existir norma expresa que faculte en ese caso la dictación de sentencia de reemplazo y dada la naturaleza, como se dijo, excepcional del referido recurso, debe entenderse que aún en tal situación deben anularse juicio y sentencia, o sólo esta última y, en este último caso, deberá disponerse por la Corte que juez no inhabilitado falle nuevamente la causa, lo que resulta contrario a los

principios de celeridad e impulso procesal de oficio, e incluso, eventualmente, de intermediación.

Igualmente, ya tratándose de los casos en que la dictación de sentencia de reemplazo sí es posible, surgen algunos cuestionamientos acerca de la posibilidad de cumplimiento de tal imperativo en algunas situaciones. Respecto de la causal descrita en la letra b) del artículo 478, esto es: “Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, para dictar la sentencia de reemplazo que el acogimiento de la referida causal conlleva, se hace necesario ponderar prueba rendida ante el Juez de la causa, lo que importa una grave violación al principio de intermediación. Similar situación se plantea respecto de la causal contemplada en la letra e), esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, del Código, cuando la infracción acusada se refiere a la falta de análisis de toda la prueba rendida, pues la sentencia de reemplazo que se exige dictar, igualmente importaría violación a dicho principio, al obligar a la Corte a valorar prueba rendida ante el Juez del tribunal a quo. En consecuencia, respecto de ambas situaciones, debe entenderse que la afectación del referido principio impide, a pesar de existir norma imperativa que lo establece, la dictación de sentencia de reemplazo por lo que resulta más idóneo razonar que en ambos casos deben anularse juicio y sentencia para que, al igual que en la situación anterior, juez no inhabilitado conozca y falle nuevamente la causa.

Por último, a través de esta vía nos permitimos plantear a V.S. Excelentísima que la ausencia de norma que expresamente establezca algún recurso jurisdiccional en contra de la resolución de la Corte por la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de nulidad, lleva a estimar que dicho pronunciamiento se efectúa en “única instancia”, lo que, sin embargo, no se condice con la posibilidad de recurrir de reposición ante similar decisión que se otorga al recurrente del recurso de unificación de jurisprudencia en el artículo 483-A del referido Código.

2º) En segundo lugar, se han planteado dudas con relación a la interpretación de los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto fijan las facultades de la Corte de Apelaciones para declarar inadmisibles un recurso de queja, en el estudio que con tal finalidad se efectúa en cuenta. La primera de las normas citadas señala que dicho recurso sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, mientras que la última, en su letra a), previene que: “Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del

respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente (artículo 548, que únicamente contempla requisitos formales) y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso.”, y agrega que “De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite.”. De aquí resultaría que no se podría declarar inadmisibles dicho recurso, si este se dirige en contra de una resolución que no es sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva.

Es todo cuanto podemos informar a V.S. Excma.

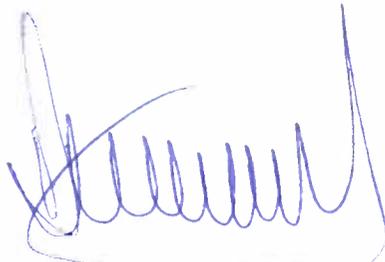
Saluda atentamente a V.S. Excma.,



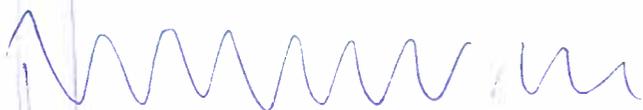
ALVARO CARRASCO LABRA  
PRESIDENTE



LUISA LÓPEZ TRONCOSO  
MINISTRA



DINKO FRANULIC CETINIC  
MINISTRO



FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE  
MINISTRO

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA  
SANTIAGO.-

